



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Ogando Ogando.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Denny Concepción.

Recurridos: Enriqueta Figueroa de Paula y compartes.

Abogado: Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177^o de la Independencia y 158^o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024064-5, con domicilio en la calle La Colina núm. 5, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Ángel Ogando Ogando, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, asumiendo los medios de defensa de los señores Enriqueta Figueroa de Paula, María Altagracia Méndez Méndez, Simeón Figueroa de Paula, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Brugos, procuradora adjunta de la procurador general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Ogando Ogando, a través de su abogada apoderada Lcda. Benny Concepción, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 6337-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra de Ángel Ogando Ogando, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Mariano Figueroa de Paula (occiso).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00269, del 22 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00028 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Ángel Ogando Ogando, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mariano Figueroa de Paula, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado ángel Ogando Ogando, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esa sentencia al Juez de Ejecución de la pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 12 del mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada el señor Ángel Ogando Ogando, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Francisco Lebrón, Esmelin Ferrera Peña y Javier Montero, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano ángel Ogando Ogando, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 34 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.) del jueves, doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

2. El recurrente Ángel Ogando Ogando propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: artículos 426.3. 172, 333, 14 v 24 del código procesal penal.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En relación a los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados durante el conocimiento del juicio, de manera específica el testimonio de los señores Miguel Mancebo Pérez y José Manuel Lorenzo Paula, el a-quo no da valor a que el primero era la persona que tenía la escopeta, la cual había manipulado minutos antes de que el imputado se la quitara y además ambos testigos establecieron que el imputado formaba parte de la patrulla que se había apersonado al lugar a retirar a las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos cumpliendo instrucciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Resulta que el a-quo si otorga entera credibilidad a las declaraciones del señor Johnny García de León, quien es la persona que dio origen al conflicto que trajo como consecuencia la muerte del hoy occiso, como a los demás medios de prueba presentados por la parte acusadora. Que los argumentos plasmados por el a-quo son infundados, puesto que, la corte a-qua no verifica que el recurrente tomó el arma para apaciguar el conflicto que se había suscitado y que es más que evidente que el dominio del arma escapó de su control, pasando este lamentable hecho a convertirse en un homicidio imprudencial siendo esta figura jurídica la única que podría configurarse en el caso de la especie, por las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. El recurrente establece, además, que la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación dirigiendo la crítica tanto en lo relativo a los motivos encaminados a justificar la condena como la pena impuesta. Se establece que aun cuando la sentencia consta de 50 páginas las mismas están dirigidas a transcribir lo declarado por las partes, sin que se advierta en ninguna parte el razonamiento que llevo a los juzgadores a otorgarle valor probatorio a unas pruebas en detrimento de otras, con todo lo cual no se llenó el voto de la ley que pone a cargo de los jueces la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones de forma y manera que las partes puedan entender la labor intelectual llevada a cabo por el tribunal para justificar la parte resolutoria de la decisión. la corte a-qua deja al recurrente sin respuesta al vicio que ha planteado, pues respecto a la valoración de las pruebas se refiere mínimamente y en cuanto a la sanción impuesta al justiciable ni siquiera hace referencia, siendo esta una causal de anulación de la sentencia hoy recurrida. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de valoración de elementos de pruebas, así como de la pena a imponer.

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye de forma concreta que la Corte a qua repitió los vicios

contenidos en la decisión del primer grado, al ofrecer argumentos infundados que no respondían los aspectos denunciados; específicamente refiere el recurrente, que la Corte debió valorar que el imputado el día de la ocurrencia del hecho, había tomado el arma para apaciguar el conflicto, no obstante el arma se escapó de su control, llegando a cometer este un homicidio imprudencial; que la Corte a qua no dio una respuesta oportuna a la queja respecto al error en la valoración de la prueba y en cuanto a la sanción impuesta.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte a qua al examinar este punto, quien estableció:

En cuanto a la ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, ejercicio de su defensa material. Que en lo que respecta a la falta de valoración a los testigos Miguel Mancebo y José Lorenzo Paula, esta Corte verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente el a-quo valoró los mismos otorgándole su verdadero alcance, pues los testigos señalaron que el imputado era miembro de la patrulla municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual se encontraba en el lugar cumpliendo un mandato de retirar las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos y que fue bajo esas circunstancias donde se produce el hecho donde pierde la vida la víctima. Que por demás esa situación quedo probada a través de la prueba documental aportada por la defensa que permitió establecer la calidad del imputado como miembro al servicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sin embargo, la Corte a partir de los hechos fijados en la sentencia de marras advierte que se hizo un desborde de pruebas encaminadas a probar un hecho que no fue controvertido por las partes. () el a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba ofertados y debatidos en el juicio por el acusador público y la defensa técnica del imputado y el reclamo debe ser declarado sin lugar. En cuanto al tercer y último medio donde se acusa de falta de motivación las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes, derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

6. Los argumentos ut supra descritos, expuestos por la Corte a qua en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan lógicos, coordinados y razonados, pues ponen de manifiesto que examinaron a fondo tanto lo expuesto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Ángel Ogando Ogando, como los vicios planteados en el recurso de apelación, tal como se desprende de la simple lectura de las páginas 9-12 de la sentencia recurrida, en donde la Corte a qua expresa que independientemente de que el imputado declaró en juicio con el fin de probar que los hechos se produjeron de manera accidental sin ningún tipo de intención de provocar la muerte de la víctima, su testimonio no constituye prueba, sino el ejercicio de su defensa material; en igual sentido responde la Corte a qua que, contrario a lo denunciado por el imputado al alegar que los testigos no fueron valorados en su justo alcance, el fardo probatorio incorporado tanto por la parte acusadora como por el imputado prueban un hecho que no fue controvertido, pues no obstante el testigo Miguel Mancebo Pérez fue quien manipuló la escopeta, al ser confrontada con la prueba audiovisual y el testimonio de Jhonny García de León, quedó probado que el imputado no estaba cerca, sino que se dirigió donde estaba el capitán Mancebo, le arrebató la escopeta, encañonó a la víctima, manipuló el arma y le disparo en la cabeza, disparo con el que le quito la vida a Mariano Figueroa de Paula.

7. Atendiendo a estas consideraciones, esta sala estima qué tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y la Corte a qua, las pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos Víctor Manuel Alexander Mejía, Miguel Aladino Mancebo Pérez, José Manuel Lorenzo Paula, Doinicio Gómez Valdez, Ruddy Alberto Rosario y Jhonny García de León; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulta imposible subsumir la conducta del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, una causa involuntaria a él, sin embargo, en la especie impacta y se resalta la actitud del imputado Ángel Ogando Ogando, quien, no obstante se encontraba ejerciendo sus funciones, no portaba un arma de fuego, y a pesar de esto de forma agresiva se dirige donde el capitán del operativo el señor Mancebo, le arrebató el arma que este portaba y sin mediar palabras se acerca al señor Mariano Figueroa de Paula y le propina un disparo dirigido a la cabeza que le produjo la muerte; lo que evidencia más que un deseo de dirimir el conflicto, tenía una intención incuestionable de agredir al hoy occiso, por lo que, la conducta antijurídica retenida por el tribunal de primer grado, tipificada en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y confirmada por la Corte a qua es correcta con los hechos que quedaron probados en el juicio.

8. En efecto, la Corte a qua al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta, ya que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para ese tipo penal; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici